

12 de mayo de 2015

S.E. Sr Philippe Couvreur
Secretario
Corte Internacional de Justicia
Palacio de La Paz
La Haya
Países Bajos

Señor,

Obligación de Negociar Acceso al Océano Pacífico (Bolivia v. Chile)
Respuesta de Chile a la pregunta del Juez Owada sobre el significado del “acceso soberano al mar”

Tengo el honor de transmitir la respuesta de la República de Chile a la pregunta realizada por el Juez Owada al finalizar las audiencias orales relativas a la Objeción Preliminar de Chile, y que fue la siguiente:

“En el curso de las presentes audiencias orales, así como en los documentos escritos presentados por las dos partes, tanto el Demandante como el Demandado se han referido a la expresión ‘acceso soberano al mar’. Este no es un término técnico del derecho internacional general, aunque el Demandante y el Demandado han venido refiriéndose a esa expresión al describir tanto su propia posición como la posición de la otra parte. Agradecería a ambas Partes que definieran el sentido del término tal como ellas lo entienden, y que explicaran el contenido específico de ese término en la forma en que lo han empleado al determinar su posición respecto de la jurisdicción de la Corte.”

El punto de inicio debe ser el Petitorio de Bolivia, cuyas partes relevantes están contenidas en los párrafos 32(a) y 32(c) de su Demanda y 500(a) y 500(c) de su Memoria. Allí, Bolivia se refiere a “un acceso completamente soberano al Océano Pacífico”. La expresión “completamente soberano” también es usada en los párrafos 1, 4, 13 y 30 de su Demanda.

En su Memoria, Bolivia indicó con mayor precisión a qué se refiere con “acceso soberano al mar”. En el párrafo 410 se refiere a “acceso soberano al mar para Bolivia, a efectuarse mediante una transferencia de territorio de Chile a Bolivia” y en el párrafo siguiente a “acceso soberano al mar para Bolivia mediante la transferencia de un área de territorio actualmente poseído por Chile”.

En el párrafo 361 de su Memoria, Bolivia afirma que Chile acordó “transferir territorio a Bolivia a fin de otorgarle un acceso soberano al mar”. En el párrafo 445, Bolivia fue particularmente clara: “En opinión de Chile, las negociaciones entre los dos Estados solo

podrían contemplarse en la medida que no condujesen a una cesión territorial – es decir, bajo la condición de que ellas no incluyeran acceso soberano al mar.”

En el contexto de explicar su pretensión de un derecho de “acceso soberano al Océano Pacífico”, Bolivia igualmente se refirió en la Memoria a “la cesión a Bolivia de una costa soberana” (párrafo 483), “cesión de territorio” (párrafo 484) y “modificación del estatus territorial entre los dos países” (párrafo 486).

El sentido de la expresión “acceso soberano al mar” que Chile utiliza al formular su objeción de jurisdicción es el mismo que el utilizado por Bolivia en su Demanda y Memoria. Chile considera que al solicitar a la Corte que declare que Chile está sujeto a una obligación de “otorgar a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico” (Petitorio: Demanda, párrafo 32(c) y Memoria, párrafo 500(c)), Bolivia está alegando que Chile tiene una obligación de transferir soberanía a Bolivia sobre un territorio costero bañado por el Océano Pacífico.

La importancia de esto para la objeción jurisdiccional de Chile es que en el artículo II del Tratado de Paz de 1904, Bolivia y Chile resolvieron la distribución de territorio soberano entre ellos, y en el artículo VI del mismo tratado establecieron que Chile otorgaría “en favor de la de Bolivia y a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico.” El Tratado de Paz de 1904 resolvió y reguló al 30 de abril de 1948, tal como lo hace ahora, que el derecho de acceso que tiene Bolivia al Océano Pacífico no es soberano. El Petitorio de Bolivia busca una sentencia que le ordene a Chile dar su consentimiento al otorgamiento de un acceso soberano al Océano Pacífico a Bolivia. Ello necesariamente pone en cuestión lo que fue resuelto y se encuentra regido por el Tratado de Paz de 1904, y está por consiguiente fuera de la jurisdicción de la Corte en aplicación del Artículo VI del Pacto de Bogotá.

Acepte, Señor, las seguridades de mi más alta consideración.

Felipe Bulnes
Agente de Chile